



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

En diversas fechas fueron presentadas a esta H. LXVI Legislatura del Estado cuatro iniciativas: la primera, presentada por CC. Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Estatal para la Integración Social de las personas con discapacidad; la segunda, presentada por los CC. Diputados Eduardo Solís Nogueira, Fernando Barragán Gutiérrez y Alicia Guadalupe Gamboa Martínez que contiene reformas y adiciones a los artículos 1, 2, 4 bis, 5 y 16 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; la tercera, presentada por la C. Diputada Alicia Guadalupe Gamboa Martínez que contiene reformas a los artículos 5, 75, 76, 77 y 78 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad para el Estado de Durango; y la cuarta Iniciativa, presentada por el C. Diputado René Rivas Pizarro, que contiene reformas y adiciones a los artículos 2, 4, 5, 19, 26, 35, 36 y 92 de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Atención a Personas Discapacitadas, Enfermos Terminales y de la Tercera Edad; integrada por los CC. Diputados: Raúl Vargas Martínez, Beatriz Barragán González, Felipe de Jesús Enríquez Herrera, Felipe Francisco Aguilar Oviedo y Julián Salvador Reyes; Presidente, secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión que dictaminó dió cuenta que las iniciativas en el presente, tienen como objetivo principal el reformar la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad con el fin de mejorar el trato que reciben las personas con discapacidad, estableciendo los derechos que tienen las personas con discapacidad y la obligación del Estado para asegurar la defensa y la garantía de los mismos.

SEGUNDO.- En cuanto a la primera iniciativa en comento, tiene su fundamento en los compromisos contraídos por el Estado Mexicano en el 2007 al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 2006 con el fin de armonizar en la Legislación Estatal la obligatoriedad adquirida por nuestro País y con ello que las personas con discapacidad se vean beneficiadas con el establecimiento de políticas de Estado y de una autoridad responsable de su cumplimiento y de su



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

aplicación, mediante una participación social y coordinada de los tres niveles de gobierno.

TERCERO.- Respecto de la segunda iniciativa, la misma está motivada en fortalecer el marco jurídico, estableciendo reglas claras en cuanto a los servicios de educación, salud, empleo y la responsabilidad de generarlos en beneficio de las personas con discapacidad.

CUARTO.- En cuanto a la tercera iniciativa, la misma basa su motivación en que las personas con discapacidad gocen del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública estatal y municipal.

QUINTO.- Así mismo por ultimo en lo que se refiere a la cuarta iniciativa mencionada en el proemio del presente, fundamenta su motivación en el sentido de que el Estado debe de asegurar la defensa y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad; así como armonizar la legislación estatal con lo establecido a nivel federal y con los instrumentos internacionales de que México forma parte.

SEXTO.- Que el Artículo 36 de nuestra Constitución Estatal establece que el Estado desarrollará políticas para la prevención y atención de las discapacidades. Promoverá la integración social y laboral y la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, a fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Para lo cual reconoce y enlista los derechos de las personas con discapacidad. Por lo que la Comisión, incluye la reforma al artículo primero del presente con el propósito fundamental de armonizar la Ley secundaria con la Constitución Estatal Vigente y de esta manera cumplir con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio de la misma en el que se establece la obligación para que el Congreso del Estado expida las leyes secundarias y realice las reformas que correspondan para ajustarlas al contenido de la Constitución vigente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que las iniciativas, son procedentes, con las modificaciones a las mismas, en usos de las facultades que establece el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 463

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.-

La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, que les permitan en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades, su inclusión en todos los ámbitos de la vida; así como la implementación de mecanismos encaminados a prevenir la aparición de deficiencias físicas, mentales y sensoriales.

Artículo 2.-

.....
I. Accesibilidad.- Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Asistencia Social.- Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Ayudas técnicas.- Aquellos elementos tecnológicos que ayudan o mejoran la movilidad, comunicación, funcionalidad y vida cotidiana de las personas con discapacidad, apoyando su autonomía e integración;

IV. Actividades de la vida diaria.- Al conjunto de acciones que realiza todo ser humano para satisfacer sus necesidades básicas;

V. Barreras físicas.- Todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, exteriores, interiores o el uso de los servicios que presta la comunidad;

VI. Comisión Estatal Coordinadora.- A la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad. Órgano articulador y coadyuvante en la ejecución y cumplimiento de políticas públicas, programas y acciones encaminados a lograr el desarrollo y la integración social de las personas con discapacidad, así como de la vigilancia en el cumplimiento de la presente Ley;

VII. Comunicación.- Se entenderá el lenguaje escrito, oral y la lengua de señas mexicana, la visualización de textos, sistema Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia escritos o auditivos de fácil acceso, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios, sistemas y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

VIII. Comunidad de Sordos.- Todo aquel grupo social cuyos miembros tienen alguna deficiencia del sentido auditivo que les limita sostener una comunicación y socialización regular y fluida en lengua oral;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

IX. Debilidad Visual.- A la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico. Cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10° pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas;

X. DIF.- Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XI. Discapacidad.- Deficiencia física, mental o sensorial ya de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social;

XII. Discapacidad auditiva.- A la pérdida auditiva en relación a la lesión del oído medio o interno o bien a la patología retrococlear en la cual se puede presentar hipoacusia reversible o no;

XIII. Discapacidad intelectual.- Al impedimento permanente en las funciones mentales consecuencia de una alteración prenatal, perinatal o postnatal que limita a la persona en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica e implica diversos niveles de conciencia e inteligencia. Esta alteración limita al sujeto a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;

XIV. Discapacidad neuromotora.- A la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos, que afecta el sistema músculo esquelético;

XV. Discapacidad visual.- A la agudeza visual corregida en el mejor de los ojos igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20°;

XVI. Discriminación contra las personas con discapacidad.- Toda distinción exclusiva o restricción basada en una condición de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular en reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

XVII. Diseño universal. Se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. No se excluirán las ayudas



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten;

XVIII. Educación inclusiva y especial.- Conjunto de servicios, programas, orientación y recursos educativos especializados, que deberán incluirse en el Sistema Educativo Estatal, para asegurar la atención de las distintas discapacidades, que favorezcan el desarrollo, la inclusión, la adquisición de habilidades y el fortalecimiento de destrezas o capacidades de la infancia y personas con discapacidad, incluidas las comunidades indígenas y rurales;

XIX. Equiparación de oportunidades.- Proceso mediante el cual, el medio físico, la información, la documentación, la vivienda, el transporte, los servicios sociales y sanitarios, la educación, la capacitación y el empleo, la vida cultural y social, incluidas las instalaciones deportivas y de recreo se hacen accesibles para todos;

XX. Estimulación temprana.- Proceso que se utiliza precoz y oportunamente para activar la función motora y sensorial aplicada en niños con factores de riesgo o evidencia de daño neurológico;

XXI. Igualdad de oportunidades.- Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos para garantizar que las personas disfruten de iguales oportunidades de acceso y participación en idénticas circunstancias;

XXII. Lenguaje.- Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

XXIII. Lengua de Señas Mexicana.- Lengua de una comunidad de sordos, que consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral;

XXIV. Ley.- A la Ley Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad;

XXV. Necesidad educativa especial.- Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XXVI. Norma Oficial.- A la Norma Oficial Mexicana para la atención integral a personas con discapacidad;

XXVII. Organización de y para Personas con Discapacidad.- Figura asociativa constituida legalmente para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar la participación de las personas en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para el desarrollo e integración social de las personas con discapacidad;

XXVIII. Persona con discapacidad.- Ser humano que presenta de manera temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad considerada como normal;

XXIX. Política Pública.- Todos aquellos planes, programas o acciones que la autoridad desarrolle para asegurar los derechos establecidos en la presente Ley;

XXX. Prevención de discapacidad.- La adopción de medidas y acciones encaminadas a evitar la aparición y estructuración de deficiencias físicas, mentales o sensoriales en el ser humano;

XXXI. Rehabilitación.- Conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad;

XXXII. Trabajo protegido.- Aquel que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral. Por lo que requiere de la tutela de la familia, sector público y privado para su desempeño;

XXXIII. Transversalidad.- Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo;

XXXIV. Vía pública.- Lugar por donde se puede transitar.



Artículo 3.-

Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, la aplicación de la presente Ley; y es de observancia obligatoria a las dependencias de la administración pública estatal, entidades paraestatales, órganos desconcentrados, descentralizados, autónomos, judiciales, personas físicas, personas morales y el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a los gobiernos de los municipios, en los términos de los convenios que se celebren.

A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le corresponde la aplicación de esta ley, en los términos de su Reglamento Interior así como en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Artículo 4.-

Los derechos que establece la presente ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, jurídica o económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, apariencia física, características genéticas, diversidad sexual, embarazo, identidad o filiación política, lengua, situación migratoria o cualquiera otra que atente contra su dignidad, derechos o libertades.

Son autoridades encargadas de observar la aplicación de la presente Ley de acuerdo a su competencia:

- I. a IX.
- X. Fiscalía General del Estado;
- XI. a XV.
- XVI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- XVII. a XVIII.
- XIX. Secretaría de Turismo.



XX. a XXIV.

Artículo 4 bis.-

Se implementarán políticas públicas por parte de las autoridades encargadas de observar la presente Ley, cuyos principios serán los siguientes:

- I. La equidad;
- II. La justicia social;
- III. La igualdad de oportunidades;
- IV. El respeto a la evolución de sus facultades y su derecho a preservar su identidad;
- V. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas;
- VI. La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- VII. El respeto por la diferencia y la aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- VIII. La accesibilidad;
- IX. La no discriminación;
- X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;
- XI. La transversalidad; y
- XII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 5.-

Los derechos de las personas con discapacidad son los que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor de las personas con discapacidad los siguientes:

I. Recibir educación en todos sus niveles y en sus diferentes modalidades libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación;

II. Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, en equiparación de oportunidades, en un entorno abierto, inclusivo y accesible para las personas con discapacidad;

III. Acceso a la rehabilitación laboral y oportunidades de capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva;

IV. Desplazarse libremente, con la mayor independencia posible y con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados; así como tener las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento libre de obstáculos en la vía pública, centros de reunión, instalaciones comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticas;

V. Igualdad y equiparación en las oportunidades en el uso de los servicios públicos y los que presta la comunidad;

VI. Gozar de un trato preferente y contar con la ayuda necesaria por parte de quienes prestan atención al público en instituciones públicas y privadas.

VII. Asociarse con la finalidad de contribuir a su desarrollo e integración social;

VIII. Facilidades de accesibilidad para ejercer y gozar de sus derechos político electorales en igualdad de condiciones que los demás a fin de garantizar su derecho a votar y ser votados;

IX. A gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

X. Al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral;

XI. A la participación en la vida cultural, actividades recreativas y el deporte;

XII. Podrán obtener descuentos en los servicios públicos y exenciones fiscales;

XIII. A ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan;

XIV. Acceso a la justicia en igualdad de condiciones respecto a los demás, en todas las etapas de los distintos procedimientos; y

XV. Respecto del hogar y la familia, se tomarán las medidas para que dichas cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y relaciones personales, se logren en igualdad de condiciones.

Artículo 7.-

.....

I. Definir las políticas que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad conforme a las obligaciones derivadas de los tratados internacionales de derechos humanos, definiendo medidas legislativas y administrativas, para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad;

II. a XVI.

Artículo 8.-

El Ejecutivo del Estado constituirá un Organismo Interinstitucional de la administración estatal, denominado Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango y que formará parte del Organismo Nacional creado para tal efecto y que será conformado de la siguiente manera:



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.- Un Secretario Ejecutivo que será nombrado por el Ejecutivo del Estado a sugerencia de los representantes de las distintas discapacidades;
- IV.- Un Secretario Técnico que será el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado,
- V. Dos Representantes del Consejo Consultivo que serán integrados a sugerencia de éste;
- VI.- Vocales que serán los titulares de:
 - a).- Secretaría General de Gobierno;
 - b).- Secretaria de Educación Cultura y Deporte;
 - c).- Secretaría de Seguridad Pública;
 - d).- Secretaría de Desarrollo Social;
 - e).- Secretaria de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
 - f).- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
 - g).- Secretaría de Turismo;
 - h).- Fiscalía General del Estado;
 - i).- Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
 - j).- Instituto de la Mujer Duranguense;
 - k).- Instituto Duranguense de la Juventud; y
 - l).- Comisión Estatal de Derechos Humanos
 - m).- Previa invitación del Gobernador Constitucional del Estado, los treinta y nueve Presidentes de los Municipios del Estado;
 - n).- Previa invitación del Vicepresidente, los titulares de las Delegaciones Federales en el Estado de las Secretarías de Educación, Desarrollo Social, Trabajo, Procuraduría General de la República, Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, conforme al contenido de los programas y asuntos a abordar, los



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

titulares de otras dependencias o instancias públicas, instituciones académicas en el Estado, e integrantes de la sociedad invitados por el Vicepresidente.

Artículo 9.-

La Comisión Estatal Coordinadora observará las facultades, atribuciones y lineamientos establecidos por el Organismo Nacional creado para tal efecto, además coadyuvará con el Ejecutivo en la elaboración, ejecución y evaluación del Programa Estatal para la Integración Social de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito será garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos, políticos y sociales, la igualdad de oportunidades y la equidad en el acceso a los servicios de salud, educación, empleo, capacitación y readaptación laboral, cultura, recreación y deporte a las personas con discapacidad; así mismo que el transporte e infraestructura urbana les permita la movilidad, libre tránsito, uso y acceso con seguridad a los espacios públicos y privados.

Artículo 10 Bis.-

La Comisión Estatal Coordinadora, en concordancia con el Organismo Nacional, implementará el Programa estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. El programa se deberá elaborar, revisar, modificar o ratificar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el primer trimestre del año;
- II. Contar con el consenso y aprobación del Ejecutivo del Estado y del Consejo Consultivo;
- III. La Comisión Integradora lo enviará al H. Congreso del Estado para su conocimiento y supervisión por las comisiones de la materia;
- IV. El programa deberá elaborarse con fundamento en los lineamientos establecidos por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y ésta ley;
- V. Establecerá con claridad las políticas públicas, metas y objetivos estatal y municipal en concordancia con la política federal;
- VI. Cumplir con la normatividad vigente para la elaboración de programas, supervisión, rendición de cuentas y mecanismos de transparencia; y



VII. Incluir lineamientos e indicadores de las políticas públicas, reglas de operación, estadística, presupuestos, impacto social y todos aquellos que se estimen necesarios para una correcta y eficiente aplicación del Programa Estatal en beneficio de la población con discapacidad.

Artículo 16.-

La Secretaria de Salud en el Estado, establecerá a la población con discapacidad su derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, ejecutará las siguientes acciones:

I. a II.

III. Crear centros responsables de la ejecución de los programas señalados en la fracción anterior, la cual se extenderá a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad; así como Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos;

IV. a VIII.

IX.- Realizar las adecuaciones necesarias a sus instalaciones, a fin de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad;

X.- Asignar espacios de estacionamiento en sus instalaciones para usuarios que utilicen sillas de ruedas;

XI.- Contar, por lo menos, con una persona de cada sexo "traductor intérprete", que auxilie a las personas en sus consultas o tratamientos;

XII.- Promover a través de convenios con universidades y centros de investigación, la investigación científica y tecnológica dirigida a mejorar la atención de las personas con discapacidad; y

XIII.- Elaborar una clasificación oficial de las discapacidades permanentes y temporales, con base en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Discapacidad y Salud, aprobado por la Organización Mundial de la Salud; estableciendo los niveles de cada discapacidad.

Artículo 16 Bis.-

La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo y de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, publicará en el Periódico Oficial, la Clasificación Nacional de Discapacidades, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

Artículo 19.-

La Dirección General de Transportes y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado en coordinación con la Secretaría de Salud implementarán programas en materia de prevención de accidentes en el trabajo y de tránsito.

Artículo 24.-

El Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación implementará políticas públicas educativas basadas en el principio de igualdad de oportunidades de educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad en entornos integrados, y deberá velar porque la educación de las personas con discapacidad constituya una parte integrante del sistema de enseñanza, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 25.-

.....
I.

II. Asegurar la inclusión gratuita de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando normas y reglamentos que eviten su discriminación, les aseguren condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente debidamente capacitado y verificar su cumplimiento;



III. Las niñas y los niños con discapacidad gozarán del derecho a la admisión gratuita y obligatoria y recibirán atención especializada en los centros de desarrollo infantil y las guarderías públicas y mediante convenios de servicios, en guarderías privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. a VI.

VII. Establecer en el sistema educativo estatal, en concordancia con el sistema educativo nacional, un programa para formar, sensibilizar, desarrollar la conciencia, actualizar, capacitar, profesionalizar y en su caso incrementar los incentivos laborales a los docentes y personal que intervenga directamente en la educación de personas con discapacidad. A fin de brindar una educación con calidad se contrataran maestros especializados incluidos maestros con discapacidad, que permitan la atención de las diversas discapacidades;

VIII. Establecer en el sistema educativo estatal, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación inclusiva y del programa para la educación especial de personas con discapacidad, incluyendo la población indígena y sus lenguas;

IX.

X. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, bilingüe y adaptada al tipo de discapacidad que corresponda, incluyendo la enseñanza del sistema Braille y la Lengua de Señas Mexicana. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Asimismo, se deberá garantizar la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos que obtendrán los alumnos con discapacidad visual;

XI.

XII. Establecer en los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada local, la inclusión de tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o personal especializado en la interpretación de Lengua de Señas Mexicana;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XIII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales, incentivos económicos y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, así como equipar planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo gratuito de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todas aquellas que se identifiquen necesarias para brindar una educación con calidad;

XIV. La lengua de señas mexicana y el sistema de escritura braille serán de uso obligatorio en instituciones públicas o privadas, así como en programas de educación inclusiva o especial, capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo estatal;

XV. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español, las lenguas indígenas y la lengua de señas mexicana;

XVI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XVII. Incorporar en el sistema nacional de ciencia y tecnología en el estado, lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;

XVIII. Los estudiantes y profesionistas podrán cumplir con el requisito del servicio social, prestando apoyo a estudiantes o personas con discapacidad que así lo requieran; y

XIX. Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 25 Bis.-

La lengua de señas mexicana, es reconocida oficialmente como una lengua nacional y forma parte del patrimonio lingüístico con que cuenta la nación mexicana. Serán reconocidos el sistema braille, los modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;



Capítulo V Del Trabajo, de la capacitación y el empleo

Artículo 26.-

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Social, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Servicio Estatal de Empleo y el DIF Estatal, formularán políticas públicas, mecanismos y estrategias para la incorporación de las personas con discapacidad al empleo, capacitación y readaptación laboral.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social garantizará el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación, promoción profesional y condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables, considerando las siguientes acciones:

I. a III.

IV. Impulsar la incorporación de personas con discapacidad en los tres poderes del Estado, en los Ayuntamientos y en el sector privado, que garanticen la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales de las personas con discapacidad;

V. Implantar en el Estado, el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas económicas temporales, y programas de seguro de desempleo, a través de convenios con los sectores empresariales, instituciones de gobierno, organismos sociales, sindicatos y empleadores;

VI. Proporcionar obligatoriamente asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral para las personas con discapacidad, cuando estos lo soliciten;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VII. Garantizar la constante revisión de las normas estatales a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Garantizar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, establecer mecanismos de denuncia, y determinar sanciones ante situaciones de acoso, discriminación, esclavitud, tortura, servidumbre, trabajo forzado, empleo sin remuneración u obligatorio;

Artículo 35.-

La Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría de Desarrollo Social, el DIF Estatal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Servicio Estatal del Empleo formularán programas y acciones de:

I. a III.

Artículo 36.-

El DIF Estatal en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social serán las instituciones operativas del programa de evaluación y desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y de las agencias laborales.

Capítulo VI

De la Cultura, el turismo, la Recreación y el Deporte.

Artículo 39.-

Las autoridades culturales y las entidades públicas y privadas que participen en la organización de actividades culturales fomentarán y promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los lugares en que se realicen actos culturales o se presten servicios de la misma naturaleza tales como teatros, museos, cines y bibliotecas, y propiciar que estas personas puedan asistir a ellos, a través de las siguientes acciones:

I. Asegurar las adecuaciones físicas y de señalización necesarias para que tengan el acceso a todo recinto donde se desarrolle cualquier actividad cultural,



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

II. Garantizar el reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluidas la lengua de señas mexicana y la cultura de los sordos

III. Establecer la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales; y

IV. Elaborar materiales en braille y formatos accesibles.

Artículo 41.-

El Instituto de Cultura del Estado de Durango y las Direcciones Municipales de Arte y Cultura formularán y aplicarán programas tendientes al desarrollo cultural de los menores y adultos con discapacidad. Para tales efectos, ejecutará las siguientes acciones:

I. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;

II. Garantizar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales; y

III. Establecer el uso de tecnologías en la cinematografía y el teatro en formatos accesibles, así como la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales que faciliten la adecuada comunicación de su contenido con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales.

Artículo 42.-

La Secretaría de Turismo formulará y aplicará programas turísticos y garantizará el derecho de las personas con discapacidad para acceder y disfrutar de los programas y servicios turísticos, recreativos y de esparcimiento, adaptación y accesibilidad de las instalaciones de servicios que comprenden la infraestructura para el turismo nacional.

Artículo 46 Bis.-

El Instituto Estatal del Deporte, formulará y aplicará programas y acciones que garanticen el otorgamiento de apoyos administrativos, técnicos, humanos y financieros, requeridos para la práctica de actividades físicas y deportivas a la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

población con discapacidad, en sus niveles de desarrollo popular, nuevos valores, prospectos, alto rendimiento de primera fuerza y juveniles, máster y paralímpico. Conjuntamente con las asociaciones deportivas de y para personas con discapacidad elaborará el Programa Estatal de Deporte Paralímpico y definirá el presupuesto correspondiente para el cumplimiento de los compromisos estatales, nacionales e internacionales.

Artículo 55 Bis.-

Las instalaciones privadas, de uso o servicio público, deberán cumplir con las disposiciones que determine la legislación vigente, para garantizar la accesibilidad y desplazamiento autónomo y seguro de las personas con discapacidad.

Artículo 55 Bis 1.-

En el marco de sus respectivas atribuciones las autoridades competentes, establecerán las disposiciones legales para garantizar la accesibilidad y desplazamiento de las personas con discapacidad, en la infraestructura pública o privada, equipamiento urbano y espacios públicos incluyendo entre otros, los siguientes lineamientos:

- I. Que sean de carácter universal, obligatorio y adaptado para todas las personas;
- II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema braille, lengua de señas mexicana, ayudas técnicas, perros guía y otros apoyos; y
- III. Será responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y demás autoridades competentes del sistema financiero mexicano en el estado, garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso en igualdad de circunstancias y condiciones a los servicios que ofrecen las instituciones bancarias y demás entidades parte del sistema financiero mexicano.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO VIII-BIS

De la Vivienda para Personas con Discapacidad

Artículo 62.-

La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Comisión Estatal de Suelo y Vivienda, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación. La vivienda para personas con discapacidad deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento.

Artículo 62 Bis.-

Las autoridades competentes serán responsables de garantizar a las personas con discapacidad su derecho a la accesibilidad universal y la vivienda, por lo que deberán emitir, implementar y vigilar normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones o infraestructura públicas o privadas y la obtención de vivienda, que permitan a las personas con discapacidad vivir en forma independiente y participar plenamente en igualdad de condiciones. Las autoridades responsables de la administración pública estatal y municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Para tales efectos, la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango instrumentará las siguientes acciones:

I. Coordinara con las dependencias de la administración pública estatal y municipal, y el Congreso local, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, reformas legales, elaboración de reglamentos o normas, y la certificación oficial a instalaciones públicas o privadas; y

II. Supervisara la aplicación de normas, disposiciones legales, administrativas o de sanción civil o penal, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones o infraestructura pública o privada.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 62 Bis 1.-

Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público o sector privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren sus necesidades de accesibilidad. Las dependencias públicas de vivienda otorgarán obligatoriamente facilidades para recibir créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda.

Artículo 74 Bis.-

La Secretaría de Desarrollo Social garantizará el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano para ellas y sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, ejecutará las siguientes acciones:

I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza; además, verificarán la observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social, aplicándolos para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;

III. Establecer que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad estarán dirigidas a lograr su plena integración social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral; y

IV. Establecer prioritariamente que las políticas y programas, en materia de asistencia social para personas con discapacidad se orienten a:

a) La habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad; y

b) El combate a la pobreza de las personas con discapacidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPITULO XI

ATENCIÓN PREFERENTE A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 75.-

Las personas con discapacidad gozarán del derecho de atención preferente para realizar trámites ante instituciones de la administración pública Estatal y Municipal.

Para los efectos de esta Ley, la identificación de personas con discapacidad, cuando no sea notoria, se realizara mediante la credencial de atención preferencial para personas con discapacidad, la cual se expedirá de manera gratuita.

ARTÍCULO 76.-

La atención preferente consistirá en reducir los tiempos de atención y despacho a las personas con discapacidad que acudan a las instituciones públicas de la administración estatal o municipal a realizar los diversos trámites a título personal.

ARTICULO 77.-

Las Instituciones públicas en las cuales se realicen trámites procurarán contar con una ventanilla especial o preferente para atender a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 78.-

Los establecimientos privados que cuenten con mecanismos o servicios tendientes a dar mayor celeridad o comodidad en la atención a usuarios con ciertas circunstancias como tener la calidad de preferentes, clientes distinguidos o cualesquiera otras, deberán hacer extensivos a personas identificadas como discapacidad estas prerrogativas, siempre y cuando éstas tengan por objeto el reducir el tiempo de espera o esfuerzo por parte del cliente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CAPÍTULO XII

De las Sanciones

Artículo 79.-

Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, su Reglamento, demás disposiciones que de ellas emanen y las dispuestas por otras leyes y reglamentos en el Estado, serán sancionadas por la autoridad estatal o municipal que corresponda.

Artículo 80.-

Para los efectos de la presente Ley, las sanciones se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Corresponderá a las Direcciones Municipales de Vialidad y Protección Ciudadana de los Ayuntamientos según el caso de su competencia, la obligación de aplicar multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado, a quienes ocupen indebidamente los cajones de estacionamiento preferencial, o bien obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad;

II. Corresponderá a los Ayuntamientos a través de la autoridad Municipal competente, la obligación de aplicar multa de 50 a 80 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados, así como las facilidades de acceso para personas con discapacidad. En caso de reincidencia de la misma falta, además de lo previsto se procederá a la clausura temporal del local por tres días;

III. Corresponderá a la Dirección General de Transporte en el Estado, la obligación de aplicar multa de 25 a 40 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango, a los responsables, concesionarios y prestadores en cualquier modalidad de los vehículos del servicio público de transporte que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad; y

IV. A quien haga uso indebido de las placas de identificación y/o permisos temporales para los vehículos que usen o transporten a personas con discapacidad, se le aplicará multa de 15 a 30 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las sanciones derivadas de las infracciones a la presente Ley, por ningún motivo estarán sujetas a descuento o condonación. Los recursos recaudados con motivo de estas infracciones deberán ser aplicados por los Ayuntamientos en un 50% en obras de infraestructura urbana tendientes a disminuir las barreras físicas y arquitectónicas en favor de las personas con discapacidad.

Artículo 81.-

Los servidores públicos que incumplan las disposiciones previstas en esta ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley vigente en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en la legislación civil, laboral y penal según corresponda.

Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan uso indebido de los recursos destinados a los programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no formen parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO XIII

De los Medios de Defensa

Artículo 82.-

En la resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

Artículo 83.-

El escrito en el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. El nombre y domicilio de recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

- III. El acto o resolución que se impugna;
- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado;
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con éste; no podrá ofrecerse la prueba confesional ni la testimonial; y

En caso de omitir el recurrente los requisitos de las fracciones I, II, IV y VI, se le apercibirá por una sola vez, para que en un término de tres días cumplimente el recurso.

Artículo 84.-

Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo y con todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, admitiéndolo a trámite o rechazándolo, según corresponda; para el caso de que lo admita, desahogará las pruebas ofrecidas y aportadas en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión, dictando la resolución definitiva en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 85.-

Para la debida ejecución y cumplimiento de la sanción impuesta en la resolución pronunciada, la autoridad que la emita deberá ordenar su cumplimiento a través de las autoridades fiscales estatales y municipales.

Capítulo XIV

Prevenciones Generales

Artículo 86.-

La Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango se regirá por lo dispuesto en esta ley y su Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para tal efecto contará con las disposiciones generales a la



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

naturaleza y características del organismo, a sus órganos de administración, a las unidades que integran estos últimos, a la vigilancia, y demás que se requieran para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta ley.

Artículo 87.-

Queda reservado a los tribunales de Justicia Administrativa el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte la Comisión Coordinadora.

Capítulo XV

Del Consejo Consultivo

Artículo 88.-

El Consejo consultivo para su funcionamiento estará constituido de la siguiente forma:

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;
- II.- Un Vicepresidente que será la presidenta del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III.- Un Secretario Técnico que será el Coordinador de la Asociación de Discapacidad del Estado de Durango,
- IV.- Vocales que serán los 4 representantes por cada una de las siguientes:
 - A) Discapacidades motoras
 - B) Discapacidades físicas
 - C) Discapacidades Sensoriales

Artículo 89.-

El Consejo Consultivo es la instancia *honoraria coadyuvante*, de consulta y asesoría en materia de discapacidad en el Estado, que tiene por objeto proponer medidas para la planeación, formulación, instrumentación, ejecución y seguimiento de la política estatal de discapacidad en coordinación con la Comisión Estatal Coordinadora para el Desarrollo y la Integración Social de las Personas con Discapacidad en Durango.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Artículo 90.-

Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer, analizar y formular propuestas respecto de las políticas de discapacidad;

II. Participar, en coordinación con La Comisión, en la elaboración y evaluación de los programas de apoyo a las personas con discapacidad en las propuestas que le formulen las dependencias y entes de la administración pública estatal involucradas y las organizaciones sociales y privadas interesadas;

III. Promover, coordinar y concertar la participación de los sectores públicos, sociales en materia de discapacidad,

IV. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de apoyo a las personas con discapacidad en los ámbitos estatal, regional y municipal;

V.- Contribuir en la definición de acciones sociales, financieras, técnicas y administrativas para la mejora de las condiciones de vida de las personas con discapacidad;

VI. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación en las actividades productivas del estado a las personas con discapacidad.

VII. Promover una oferta de vivienda a las personas con discapacidad;



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

VIII. Impulsar las acciones de simplificación administrativa para las personas con discapacidad

IX. Promover e instrumentar mecanismos de mejora regulatoria para la simplificación de los procedimientos y trámites y la disminución de costos de la vivienda, desarrollos habitacionales y de titulación del suelo y la vivienda para personas con discapacidad;

X. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones orientados a personas con discapacidad;

XI. Aprobar la creación y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación;

XII. Elaborar y aprobar su reglamento interior; y

XIII. Las demás que establezca esta ley, el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de Noviembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
PRESIDENTE.

DIP. BEATRIZ BARRAGÁN GONZÁLEZ
SECRETARIA.

DIP. EDUARDO SOLÍS NOGUEIRA
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA